

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 0268-2021-CCL

CONSORCIO CORALIMA S.A.C. - PROPEBIS S.A.C.
(Demandante)

vs.

**DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA
CENTRO**
(Demandado)

LAUDO

Árbitro Único

Dr. Julio Carlos Lozano Hernández

Secretaría Arbitral

Abg. Jorge Ruiz Wadsworth

Lima, 18 de julio de 2022

<u>Términos empleados en este Laudo Arbitral</u>	
EL DEMANDANTE en adelante EL CONTRATISTA	CONSORCIO CORALIMA S.A.C. - PROPEBIS S.A.C.
LA DEMANDADA en adelante LA ENTIDAD	DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO
EL ÁRBITRO ÚNICO	Dr. Julio Carlos Lozano Hernández
EL CENTRO	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
EL CONTRATO	Contrato N° 023-2018-OA-DIRIS-LC "Adquisición de suministro de alimentos para el centro de alimentación y nutrición N° 01 y N° 03 para DIRIS Lima Centro".

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

1. Las partes, el 14 de agosto de 2018, suscribieron el Contrato N° 023-2018-OA-DIRIS-LC denominado "Adquisición de suministro de alimentos para el centro de alimentación y nutrición N° 01 y N° 03 para DIRIS Lima Centro", luego de haber sido otorgada la buena pro a **EL CONTRATISTA** en la Licitación Pública N° 001-2018-DIRIS-LC. Cabe mencionar que el monto del contrato asciende a S/ 402,508.80 (Cuatrocientos dos mil quinientos ocho con 80/100 soles), incluido impuestos, y que **LA ENTIDAD** se obligaba a pagar la contraprestación en pagos periódicos, conforme al cronograma de entrega estipulado en el contrato.
2. El plazo de ejecución del contrato se estableció conforme al cronograma de entregas, por el periodo de doce (12) meses, siendo que las entregas se realizarían en el plazo de dos (2) días calendarios computados a partir de la entrega de la orden de compra.

3. Que, para efectos del pago, **LA ENTIDAD** debía contar con la siguiente documentación: i) La recepción y conformidad – plazo de diez (10) días de producida la recepción – de parte del encargado de los Centros de Alimentación y Nutrición N° 1 y N° 3, y el responsable del Almacén de la DIRIS Lima Centro; ii) Informe del responsable del Área usuaria emitiendo la conformidad de la prestación efectuada; iii) Guía de internamiento; iv) Orden de Compra Original; y, v) Factura.
4. Cabe destacar que **EL CONTRATISTA** entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática a favor de **LA ENTIDAD**, donde **EL CONTRATISTA** acepta la retención de parte de **LA ENTIDAD** del diez por ciento (10%) del monto del contrato equivalente a S/. 40,250.88 (Cuarenta mil doscientos cincuenta con 88/100 Soles).
5. Que, **EL CONTRATISTA** señala que realizó las doce (12) entregas; sin embargo, solo habría recibido la conformidad y el pago de nueve (9) de ellas, quedando pendiente el pago de las entregas N° 10, 11 Y 12 por el importe de S/. 93,898.20 (Noventa y tres mil ochocientos noventa y ocho con 20/100 Soles) que fueron atendidas mediante las siguientes guías de remisión:

N° de entrega	Guía de remisión	Fecha de entrega	Importe S/
10	003-126/003-125	09/08/2019	26,813.40
11	003-144/003-145	06/09/2019	33,552.40
12	003-165/003-166	18/10/2019	33,532.40
Total			s/ 93,898.20

6. Asimismo, **LA ENTIDAD** habría retenido la suma de S/ 40,250.88 en calidad de garantía, sosteniendo **EL CONSORCIO** que ha cumplido con sus obligaciones, sin embargo, este monto no se le habría devuelto.

7. Con fecha 08 de abril de 2021, **LA ENTIDAD** fue notificada con la Carta N° 037-2021, por la que **EL CONTRATISTA** le requería el pago correspondiente a las últimas tres entregas efectuadas.
8. Por lo expuesto, **EL CONTRATISTA** teniendo en cuenta que el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante “el Reglamento”), ordena que la conformidad se otorgue en un plazo no mayor de diez (10) días calendarios y que el pago se haga en los quince (15) días siguientes, y observando que **LA ENTIDAD** no habría cumplido con su obligación, con fecha 27 de abril de 2021 presenta su solicitud de arbitraje.

II. DESARROLLO DEL PROCESO

1. Con fecha 27 de abril de 2021, en virtud de lo establecido en el convenio arbitral contenido en la cláusula décimo octava del contrato, **EL CONTRATISTA** presenta su Solicitud de Arbitraje contra **LA ENTIDAD**, a efectos de que se resuelva que **EL CONSORCIO** ha cumplido con todas las entregas a favor de **LA ENTIDAD** y por tal se le ordene a esta última el pago de S/. 93,898.20 correspondiente a las últimas tres entregas pendientes, así como la devolución del importe de S/. 40,250.88 por el concepto de garantía de fiel cumplimiento.
2. Es así que, el 11 de mayo de 2021, **LA ENTIDAD** realiza la absolución a la Solicitud de Arbitraje interpuesta, presentando su escrito sumillado “*Respuesta a la solicitud de arbitraje*”, mediante el que niega los argumentos expuestos por **EL CONTRATISTA**.
3. Con fecha 06 de septiembre de 2021, se realiza la designación efectuada por el Consejo Superior de Arbitraje, a efectos de que este

Árbitro Único presente su *Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad*.

4. Mediante Orden Procesal N° 1 de fecha 05 de octubre de 2021, se resuelve, otorgar a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar observaciones al proyecto de reglas arbitrales; otorgar a **LA ENTIDAD** un plazo de cinco (5) días hábiles para que se pronuncie sobre la posibilidad de presentar una reconvención; y otorgar a **LA ENTIDAD** un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con acreditar el Registro en el SEACE del nombre del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.
5. Mediante escrito presentado por **LA ENTIDAD** con fecha 05 de octubre de 2021, sumillado "*Comentarios al Proyecto de Reglas del Proceso*" pone de conocimiento su postura respecto de los siguientes puntos:
 - Párrafo 18º, respecto del plazo para presentar archivos que excedan el límite permitido, que el plazo pase de 10 a 20 días hábiles.
 - Párrafo 19º, que además del cómputo del plazo, se emita una Orden Procesal por cada documento procesal debido a la cantidad de correos que recibe diariamente.
 - Párrafo 20º, que se amplíe de 2 a 5 días hábiles el plazo para comunicar la imposibilidad de la visualización del archivo.
 - Párrafo 27º, que se amplíe de 5 a 20 días hábiles el plazo para absolver la objeción a los medios probatorios.

6. Con fecha 06 de octubre de 2021, **EL CONTRATISTA** presenta su escrito sumillado "*Comentarios a las reglas arbitrales*", manifestando su postura respecto de lo indicado por **LA ENTIDAD**.
- Párrafo 18º, **EL CONTRATISTA** considera que el plazo es razonable.
 - Párrafo 19º, emitir una Orden Procesal para comunicar los escritos presentados generaría una duplicidad, dado que ya se habría comunicado a las partes, además que le generaría mayor cantidad de correos a **LA ENTIDAD**.
 - Párrafo 20º, concuerda con **LA ENTIDAD**, respecto a la ampliación de 2 a 5 días hábiles para comunicar alguna falla al descargar los documentos.
 - Párrafo 27º, considera que el plazo preestablecido de 5 días hábiles es razonable; sin embargo, teniendo en cuenta la carga procesal de **LA ENTIDAD**, propone que se amplíe a 10 días hábiles.
7. Mediante Orden Procesal N° 2 de fecha 28 de octubre de 2021, visto los escritos presentados por las partes, este Árbitro Único resuelve, **FIJAR** las reglas del proceso en los términos contenidos en la referida Orden Procesal; **OTORGAR** a **EL CONTRATISTA** el plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente su escrito de demanda arbitral. Asimismo, **OTORGA POR ÚLTIMA VEZ** a **LA ENTIDAD** el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con acreditar el Registro en el SEACE de la información del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral.
8. Con fecha 12 de noviembre de 2021 **EL CONTRATISTA**, dentro del plazo otorgado, presenta su escrito de Demanda contra **LA ENTIDAD**, conteniendo las siguientes pretensiones:

- **PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL**

Que, el Arbitro Único disponga la aprobación de la conformidad de las entregas N° 10, 11 y 12 efectuadas en mérito a la ejecución del Contrato N° 023-2018-OA-DIRIS-LC o, en su defecto, ordene a **LA ENTIDAD** que las apruebe.

- **SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL**

Que el Árbitro Único ordene a **LA ENTIDAD** proceda a pagar la suma de S/ 93,898.20 que corresponde al importe de las tres entregas pendientes de pago más los intereses legales cuyo cálculo debe efectuarse desde la fecha en que la DIRIS debió efectuar el pago.

- **TERCERA PRETENSION PRINCIPAL**

En el supuesto de que no fueran amparadas las dos primeras pretensiones, que el Árbitro Único ordene a **LA ENTIDAD** que devuelva los bienes que le fueron entregados o, en su defecto, pague su valor en dinero.

- **CUARTA PRETENSION PRINCIPAL**

Que el Árbitro Único ordene **LA ENTIDAD** que devuelva a **EL CONTRATISTA** la suma de S/. 40,250.88, monto que ha retenido en calidad de garantía de fiel cumplimiento del contrato.

- **QUINTA PRETENSION PRINCIPAL**

Que el Árbitro Único disponga que **LA ENTIDAD** asuma la totalidad de los gastos arbitrales de este proceso, es decir, los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral.

9. Los fundamentos esenciales de la Demanda incoada por **EL CONTRATISTA** fueron los siguientes:

DE LA PRIMERA PRETENSION

a) **EL CONTRATISTA** señala que se realizaron las doce (12) entregas de alimentos a **LA ENTIDAD**, pero esta solo le habría dado conformidad a 9 de ellas, siendo así que, tal como lo señala en sus anexos, las últimas fueron atendidas con las siguientes guías de remisión:

N° de entrega	Guía de remisión	Fecha de entrega	Importe S/
10	003-126/003-125	09/08/2019	26,813.40
11	003-144/003-145	06/09/2019	33,552.40
12	003-165/003-166	18/10/2019	33,532.40
Total			s/ 93,898.20

b) Que, **EL CONTRATISTA** indica que **LA ENTIDAD** habría requerido las entregas mediante correo electrónico tal como se demostraría en los Anexos A-10, A-11, A-12, A-13, A-14 y A-15.

c) Que, en cumplimiento de lo requerido, **EL CONTRATISTA** habría realizado las entregas 10, 11 y 12, siendo así que **LA ENTIDAD** habría recibido los productos sin realizar observaciones, y que esta habría consumido los bienes, tal como **EL CONTRATISTA** indica que se encuentra acreditado en las Guías de Remisión firmadas por los responsables.

- d) Que, al no realizarse el pago por parte de **LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA** lo reclamaremitiéndole la Carta N° 037-2021 de fecha 08 de abril de 2021 en la que se requiere la conformidad de las entregas, otorgando para ello un plazo de cinco días calendarios.
- e) Que, por lo previamente expuesto **EL CONTRATISTA** alega que queda demostrado que se cumplió con el suministro de las entregas N° 10, 11 y 12, por lo que solicita que se declare fundada la primera pretensión y en consecuencia, **LA ENTIDAD** otorgue la conformidad y realice el pago respectivo.

DE LA SEGUNDA PRETESION

- a) **EL CONTRATISTA** señala que, se habría demostrado que se realizó las entregas N° 10, 11 y 12, y en vista que, **LA ENTIDAD** estaría conforme con ellas, debido a que los bienes entregados habrían sido verificados por hasta tres servidores y que ninguno de ellos realizó observación alguna, **EL CONTRATISTA** solicita que se ordene a **LA ENTIDAD** el pago por el importe de S/.93,898.20 correspondiente a las tres últimas entregas.
- b) Que, por otro lado, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante "el Reglamento"), indica en su artículo 171° inciso 2, que la demora de **LA ENTIDAD** en realizar el pago da lugar al pago de intereses legales a favor de **EL CONTRATISTA**.
- c) En ese sentido, **EL CONTRATISTA** afirma que **LA ENTIDAD** tiene la obligación de pagar los intereses leales de las fechas en

las que incurrió en mora, tal como se puede apreciar a continuación:

Guía de remisión	Fecha de entrega	Fecha que debió otorgarse la conformidad¹	Fecha en la que debió efectuarse el pago²	Fecha en la que la DIRIS incurrió en mora
003-126/003-125	09/08/2019	30/08/2019	20/09/2019	21/09/2019
003-144/003-145	06/09/2019	27/09/2019	18/10/2019	19/10/2019
003-165/003-166	18/10/2019	08/11/2019	29/11/2019	30/11/2019

DE LA TERCERA PRETENSION

- a) **EL CONTRATISTA** señala que, en caso **LA ENTIDAD** alegue algún desconocimiento del uso de los productos, se estaría ante el supuesto de pérdida del bien bajo responsabilidad de **LA ENTIDAD**.
- b) Que, **EL CONTRATISTA** reitera no existe duda de la recepción de los suministros sin observaciones; es por esto que, cualquier alegación respecto de su uso o destino de parte de **LA ENTIDAD**, debe ser responsabilidad exclusiva de ella, teniendo que optar por la devolución de los productos en la misma cantidad y condiciones de calidad al momento de ser entregados o, en su defecto, pagar su valor en dinero, es decir S/. 93,898.20.

DE LA CUARTA PRETENSION

- a) Que, **EL CONTRATISTA** considera pertinente precisar que en la Cláusula Novena del Contrato se acordó que la garantía de fiel cumplimiento correspondiente al 10% del monto del contrato, equivalente a S/. 40,250.88, el cual sería retenido por **LA ENTIDAD** durante la primera mitad del número total de pago a realizarse.

f) Que, pese a lo señalado en el punto precedente, **LA ENTIDAD** habría retenido el monto durante los cinco primeros pagos, tal cual **EL CONTRATISTA** acreditaría mediante reporte del SIAF del Ministerio de Economía y Finanzas, el que detallaría lo siguiente:

- S/13,416.96 – RETENIDO EL 25/10/2018 – OC 306-2018
 - S/ 6,708.48 – RETENIDO EL 14/11/2018 – OC 306-2018
 - S/ 6,708.48 – RETENIDO EL 20/12/2018 – OC 306-2018
 - S/ 6,708.48 – RETENIDO EL 28/01/2019 – OC 306-2018
 - S/ 6,708.48 – RETENIDO EL 12/03/2019 – OC 033-2019
-

S/40,250.88 – IMPORTE TOTAL RETENIDO COMO GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO.

g) En ese sentido, **EL CONTRATISTA** alega que corresponde que **LA ENTIDAD** cumpla con la devolución del monto retenido por concepto de garantía de fiel cumplimiento.

DE LA QUINTA PRETENSION

a) **EL CONTRATISTA** señala que, al haber quedado demostrado que la causante del presente proceso arbitral sería **LA ENTIDAD**, corresponde que se condene a esta última al pago de los costos, como son los honorarios del Árbitro único y de la Secretaría.

10. Mediante Orden Procesal N° 3 de fecha 12 de noviembre de 2021, este Árbitro Único resuelve; **MODIFICAR** parcialmente el calendario procesal en amparo de las reglas definitivas del presente arbitraje, siendo el nuevo calendario el siguiente:

N°	Actuación	Partes / Tribunal Arbitral	Fecha
1	Presentación de la demanda	Parte demandante	Presentado por la parte demandante el 12 de noviembre de 2021.
2	Presentación de la contestación a la demanda y, de ser el caso, de la reconvencción	Parte demandada	13 de diciembre de 2021.
3	De ser el caso, presentación de la contestación a la reconvencción	Parte demandante	14 de enero de 2022.
4	Fijación de puntos controvertidos	Árbitro Único	28 de enero de 2022.
5	Audiencia Única	Partes y Tribunal Arbitral	23 de febrero de 2022 a las 11 am.
6	Presentación de escritos posteriores a la audiencia	Partes	Dentro de los 10 días hábiles posteriores a la fecha de la audiencia.
7	Cierre de las actuaciones	Tribunal Arbitral	Dentro de los 10 días hábiles posteriores a la fecha de presentación de los escritos post audiencia.
8	Laudo final	Tribunal Arbitral	En el menor plazo posible o, en todo caso, dentro de los cincuenta (50) días hábiles posteriores al cierre de las actuaciones

11. Con fecha 13 de diciembre de 2021, **LA ENTIDAD** se apersona al proceso, contestando dentro del plazo otorgado la Demanda Arbitral interpuesta en su contra por **EL CONTRATISTA** y deduciendo excepción de caducidad.

12. Los fundamentos esenciales de **LA ENTIDAD** fueron los siguientes:

I. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

- a) Que, **LA ENTIDAD** resalta que, la Solicitud de Arbitraje interpuesta por **EL CONTRATISTA**, fue realizada fuera del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 45º de la Ley de Contrataciones del Estado, la cual establece que, entre otros, para los casos en que la materia de controversia sea la conformidad de la prestación y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de 30 días hábiles conforme lo señalado en el reglamento.
- b) En esa línea, las entregas N° 10, 11 y 12 corresponden a las fechas 9 de agosto, 6 de septiembre y 18 de octubre del 2019 respectivamente, siendo así que **LA ENTIDAD** señala que quedaría demostrado que la Solicitud de Arbitraje de fecha 27 de abril de 2021, habría sido interpuesta pasando más de un año de la controversia.
- c) Estando a lo expuesto, **LA ENTIDAD** solicita que se declare **FUNDADA** la excepción de caducidad, disponiéndose la conclusión y archivo del presente proceso, asimismo, se condene a **EL CONTRATISTA** al pago de los costos arbitrales en su integridad.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL

- a) Que, conforme se encuentra establecido en la cláusula décima del contrato, en caso que los bienes no cumplan con las

características y condiciones **LA ENTIDAD** no realizaría la recepción o no otorgaría la conformidad.

CLÁUSULA DÉCIMA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN

La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La recepción será otorgada por el Responsable de Almacén de la DIRIS Lima Centro y la conformidad será otorgada por los Administradores del Centro de Alimentación y Nutrición N° 1 y N° 3.

De existir observaciones, LA ENTIDAD debe comunicar las mismas a EL CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

- b) Es así que, **LA ENTIDAD** precisa que, conforme a la cláusula cuarta del Contrato, solo se vería obligada a realizar el pago de la contraprestación, siempre que se haya otorgado la conformidad.
- c) En esa línea, **LA ENTIDAD** señala que, conforme lo manifestó **EL CONTRATISTA**, la conformidad de la prestación no se otorgó, por tal, no se puede efectuar el pago de la contraprestación.
- d) Que, el proceso correcto era la recepción y conformidad del responsable del Almacén de la DIRIS Lima Centro y del Centro de Alimentación y Nutrición N° 1 y 3, asimismo, **LA ENTIDAD** indica que debe existir informe del responsable del área usuaria emitiendo la conformidad de la prestación, guía de internamiento, orden de compra y factura; puesto que, de no

contar con dicha documentación, **LA ENTIDAD** refiere que no podría iniciar la tramitación del pago.

e) De todo lo expuesto, **LA ENTIDAD** solicita que las pretensiones contenidas en la demanda sean declaradas **IMPROCEDENTES**, toda vez que habría caducado el plazo que tenía **EL CONTRATISTA** para someter sus pretensiones a un proceso arbitral, conforme lo propone en la Excepción de Caducidad previamente desarrollada. Asimismo, **LA ENTIDAD** solicita que el pago de los gastos arbitrales deba ser asumido por **EL CONTRATISTA**.

13. Con fecha 28 de diciembre de 2021 **EL CONTRATISTA**, presenta su escrito sumillado "*Absolución de excepción de caducidad*", en la que explica que, el hecho que **LA ENTIDAD** no haya dado la conformidad en el plazo previsto, no implica que se haya generado un conflicto, sino una demora; es así que el conflicto se produjo una vez vencido el plazo de cinco días otorgado a **LA ENTIDAD** mediante Carta N° 037-2021 de fecha 08 de abril de 2021, en la que se hace el requerimiento de la conformidad de las entregas N° 10, 11 y 12.

14. Del párrafo anterior, **EL CONTRATISTA** continúa alegando que, si la carta fue entregada el 8 de abril de 2021, el plazo de cinco días el cual feneció el 13 de abril del mismo año generándose una controversia la cual indica debía ser sometido en el plazo de los 30 días hábiles, plazo que culminaría el 25 de mayo de 2021, por lo que no se trataría de una solicitud extemporánea, y por ende debe ser declarada **INFUNDADA**; asimismo, **EL CONTRATISTA** considera importante resaltar que quedaría demostrado que **LA ENTIDAD** además de la

excepción de caducidad, no cuenta con argumentos para desvirtuar la demanda.

15. Mediante Orden Procesal N° 4 de fecha 27 de enero de 2022, el Árbitro Único resuelve entre otros; **FIJAR** los puntos controvertidos, las establecidos en el literal I de la presente Orden Procesal; **TENER POR ADMITIDOS** los medios probatorios referidos en el literal II; **DEJAR CONSTANCIA** que el pronunciamiento sobre la excepción de caducidad se dará en el Laudo Arbitral; **RECORDAR** a las partes la Audiencia Única que se llevará a cabo el 23 de febrero de 2022 y; **OTORGAR a LA ENTIDAD** un plazo de 10 días hábiles para que cumpla con acreditar el Registro en el SEACE del nombre del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral.

SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Primer punto controvertido

Que el Árbitro Único determine si corresponde o no disponer la conformidad de las entregas de alimentos N° 10, N° 11 y N° 12 que habrían sido realizadas por **EL CONTRATISTA** a favor de **LA ENTIDAD** en el marco de la ejecución del Contrato N° 023-2018-OA-DIRIS-LC.

Segundo punto controvertido

Que el Árbitro Único determine si corresponde ordenar a **LA ENTIDAD** que proceda a pagar a favor de **EL CONTRATISTA** el importe de S/ 93 898.20 soles correspondiente a las entregas de alimentos N° 10, N° 11 y N° 12 que habría realizado **EL CONTRATISTA**, más los intereses legales que correspondan de ser el caso, considerando para

el computo de los intereses la fecha donde **LA ENTIDAD** debió efectuar el pago a favor de **EL CONTRATISTA** o criterio distinto que el Árbitro Único considere.

Tercer punto controvertido

En caso no sean amparadas la primera y segunda pretensión, el Árbitro Único determinará si corresponde ordenar a **LA ENTIDAD** que devuelva a favor de **EL CONTRATISTA** los bienes que habrían sido entregados por este último a través de las entregas de alimentos N° 10, N° 11 y N° 12, o caso contrario, el Árbitro Único determinará si corresponde ordenar a **LA ENTIDAD** que pague el valor en dinero de los bienes entregados por **EL CONTRATISTA** a través de las entregas de alimentos N° 10, N° 11 y N° 12.

Cuarto punto controvertido

Determinar si corresponde ordenar a **LA ENTIDAD** que devuelva a **EL CONTRATISTA** la suma de S/ 40 250.88 soles, que **LA ENTIDAD** habría retenido en calidad de garantía de fiel cumplimiento del contrato.

Quinto punto controvertido

Que el Árbitro Único disponga la distribución de los gastos administrativos del Centro y Honorarios del Tribunal Arbitral originados como consecuencia del presente arbitraje.

16. Con fecha 01 de febrero de 2022, **EL CONTRATISTA** presenta su escrito sumillado "*Asistentes a la audiencia*", precisando quienes lo representarán en la Audiencia Única.

17. Con fecha 21 de febrero de 2022, **LA ENTIDAD** solicita la reprogramación de la Audiencia Única.
18. Mediante Orden Procesal N° 5 de fecha 22 de febrero de 2022, este Árbitro Único resuelve; **REPROGRAMAR** por única vez la Audiencia para el día 2 de marzo del presente año a las 4:00 p.m.
19. Con fecha 02 de marzo de 2022, **LA ENTIDAD** solicita la reprogramación excepcional y por única vez de la Audiencia Única.
20. Mediante Orden Procesal N° 6 de fecha 02 de marzo de 2022, este Árbitro Único resuelve; **REPROGRAMAR** la Audiencia para el día 16 de marzo del presente año a las 10:00 a.m.
21. Con fecha 16 de marzo de 2022 se llevó a cabo la Audiencia Única por la cual ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar y sustentar oralmente sus fundamentos, en las mismas condiciones y por el mismo espacio de tiempo, circunstancia que fue debidamente tomada en cuenta por el Árbitro Único, quien formuló las interrogantes que consideró convenientes a ambas partes, es así que **LA ENTIDAD** manifestó que remitiría un informe relacionado proceso de reconocimiento de deuda que se estaría gestionando internamente para cancelar a **EL CONTRATISTA** lo adeudado; en ese sentido se les comunicó a las partes que contaban hasta el 30 de marzo de 2022 para presentar sus escritos posteriores a la audiencia.
22. Con fecha 23 de marzo de 2022, **EL CONTRATISTA** presentó su escrito sumillado “*Conclusiones*”, en el que reitera los fundamentos presentados en la demanda, solicitando entonces que se deniegue la

excepción de caducidad presentada por **LA ENTIDAD**, y, se declare fundada la demanda.

23. Mediante Orden Procesal N° 7 de fecha 12 de abril de 2022, este Árbitro Único resuelve; **OTORGAR** a **LA ENTIDAD** un plazo de 5 días hábiles a efectos que remita la documentación ofrecida por dicha parte en la audiencia.
24. Con fecha 12 de abril de 2022, **LA ENTIDAD** cumple con presentar el Informe Técnico N°021-2022-DIRIS-LC de fecha 02 de marzo del 2022, a través del que se concluye, que **EL CONTRATISTA** realizó la entrega N° 10, 11 Y 12, según se evidenciaría en las Actas de Conformidad suscrita por los Centros de Alimentación y Nutrición N° 1 y 3, y la Unidad Funcional de Almacenamiento y Distribución, mismas que habrían sido alcanzadas a las Oficina de Abastecimiento de **LA ENTIDAD** en el 2022; por lo expuesto, **LA ENTIDAD** procedería con dar inicio al procedimiento de reconocimiento de deuda, mismo que indica, dependería del presupuesto disponible y libre de afectación para cubrir el pago de dicha deuda.
25. Mediante Orden Procesal N° 8 de fecha 05 de mayo de 2022, este Árbitro Único resuelve; **DECLARAR** el cierre de las actuaciones arbitrales, precisando que el plazo para emitir el laudo arbitral es de cincuenta (50) días hábiles, conforme a lo establecido en los artículos 32° y 39° del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

**III. DE LAS MATERIAS SOMETIDAS A CONOCIMIENTO DE ESTE
ÁRBITRO ÚNICO:**

**1. Pretensiones de la Demandante contenidas en su escrito de
demanda arbitral de fecha 12 de noviembre de 2021:**

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

“Que, el Arbitro Único disponga la aprobación de la conformidad de las entregas N° 10, 11 Y 12 efectuada en mérito a la ejecución del Contrato N° 023-2018-OA-DIRIS-LC o, en su defecto, ordene a **LA ENTIDAD** que la apruebe”.

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL

“Que el Árbitro Único ordene a **LA ENTIDAD** proceda a pagar la suma de S.93,898.20 que corresponde al importe de las tres entregas pendientes de pago más los intereses legales cuyo cálculo debe efectuarse desde la fecha en que la DIRIS debió efectuar el pago”.

TERCERA PRETENSION PRINCIPAL

“En el supuesto que no fueran amparadas las dos primeras pretensiones, que el Árbitro Único ordene a **LA ENTIDAD** que devuelva los bienes que le fueron entregados o, en su defecto, pague su valor en dinero”.

CUARTA PRETENSION PRINCIPAL

“Que el Árbitro Único ordene a **LA ENTIDAD** que devuelva a **EL CONTRATISTA** la suma de S/. 40,250.88, monto que ha retenido en calidad de garantía de fiel cumplimiento del contrato”.

QUINTA PRETENSION PRINCIPAL

“Que el Árbitro Único disponga que **LA ENTIDAD** asuma la totalidad de los gastos arbitrales de este proceso, es decir, los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral”.

2. De la contestación de la demanda por parte de LA ENTIDAD:

LA ENTIDAD, mediante escrito presentado el 13 de diciembre de 2021, contesta la Demanda Arbitral interpuesta en su contra por **EL CONTRATISTA**, y deduce la excepción de caducidad, solicitando se declare Infundada en su oportunidad, en atención a los fundamentos de hecho y derecho que se ponen a consideración.

IV. DE LA FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS EN EL PRESENTE PROCESO:

26. Conforme se estipuló mediante la Orden Procesal N° 4, el Árbitro Único fijó las materias controvertidas que serán objeto de pronunciamiento en el presente Laudo Arbitral, conforme a lo siguiente:

A. Sobre las Pretensiones Planteadas en la Demanda

- ***Primer punto controvertido***

Que el Árbitro Único determine si corresponde o no disponer la conformidad de las entregas de alimentos N° 10, N° 11 y

N° 12 que habrían sido realizadas por **EL CONTRATISTA** a favor de **LA ENTIDAD** en el marco de la ejecución del Contrato N° 023-2018-OA-DIRIS-LC.

- **Segundo punto controvertido**

Que el Árbitro Único determine si corresponde ordenar a **LA ENTIDAD** que proceda a pagar a favor de **EL CONTRATISTA** el importe de S/ 93 898.20 soles correspondiente a las entregas de alimentos N° 10, N° 11 y N° 12 que habría realizado **EL CONTRATISTA**, más los intereses legales que correspondan de ser el caso, considerando para el computo de los intereses la fecha donde **LA ENTIDAD** debió efectuar el pago a favor de **EL CONTRATISTA** o criterio distinto que el Árbitro Único considere.

- **Tercer punto controvertido**

En caso no sean amparadas la primera y segunda pretensión, el Árbitro Único determinará si corresponde ordenar a **LA ENTIDAD** que devuelva a favor de **EL CONTRATISTA** los bienes que habrían sido entregados por este último a través de las entregas de alimentos N° 10, N° 11 y N° 12, o caso contrario, el Árbitro Único determinará si corresponde ordenar a **LA ENTIDAD** que pague el valor en dinero de los bienes entregados por **EL CONTRATISTA** a través de las entregas de alimentos N° 10, N° 11 y N° 12.

- **Cuarto punto controvertido**

*Determinar si corresponde ordenar a **LA ENTIDAD** que devuelva a **EL CONTRATISTA** la suma de S/ 40 250.88 soles, que **LA ENTIDAD** habría retenido en calidad de garantía de fiel cumplimiento del contrato.*

- **Quinto punto controvertido**

Que el Árbitro Único disponga la distribución de los gastos administrativos del Centro y Honorarios del Tribunal Arbitral originados como consecuencia del presente arbitraje.

V. ACTUACIÓN PROBATORIA SURGIDA EN EL PROCESO:

1. De conformidad con lo establecido al resolutivo tres de la Orden Procesal N° 4, el literal II de la misma, expedida en enero de 2022, este Árbitro Único admitió los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes:

Con relación a EL CONTRATISTA:

Las pruebas documentales ofrecidas por la parte demandante, descritas e identificadas en el escrito de demanda presentado el 12 de noviembre de 2021.

Con relación a LA ENTIDAD:

Las pruebas documentales ofrecidas por la parte demandada, descritas e identificadas en el escrito de contestación de demanda presentado el 13 de diciembre de 2021.

Considerando que **LA ENTIDAD** ofreció como prueba de su excepción de caducidad la "Solicitud de Arbitraje de fecha 27-04-

2021, que obra en el expediente”, el Árbitro Único dispuso que dicho documento con sus anexos sea remitido conjuntamente con la Orden Procesal N° 4.

VI. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO:

CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde a este Árbitro Único corroborar lo siguiente:

- (i) Que el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por ambas partes.
- (ii) Que **LA ENTIDAD** fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa. Asimismo, ambas partes fueron debidamente notificadas de todos los actos procesales no existiendo “*error in procedendo*” en el presente proceso por una deficiente notificación.
- (iii) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar lo que fuera necesario ante el Árbitro Único.
- (iv) Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

MATERIA CONTROVERTIDA

1. Toda vez que el presente Arbitraje es uno de Derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.
2. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.
3. De otro lado, debe tenerse en cuenta que, en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento en el que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente Arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

“(…) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de

prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó”¹

4. Asimismo, cabe indicar que este Árbitro Único ha valorado todos los medios probatorios ofrecidos por las partes, así como los escritos y documentos presentados durante todo el proceso arbitral aplicando los principios de legalidad, verdad material y equidad; primando los bienes jurídicos protegidos por nuestro ordenamiento jurídico y tratando de alcanzar la mayor certeza para llegar al valor supremo: Justicia.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN LITIGIOSA

RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEDUCIDA POR LA ENTIDAD MEDIANTE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2021:

1. Sobre este extremo, resulta preciso tener en cuenta que **LA ENTIDAD** deduce excepción de caducidad, por medio de la cual solicita que el Árbitro Único declare la caducidad respecto del presente proceso arbitral, toda vez que la Solicitud de Arbitraje de **EL CONTRATISTA** que pretende el otorgamiento de conformidad y el pago de S/. 93,898.20 correspondiente a las entregas N° 10, 11 y 12 de fechas 09-08-2019, 06-09-2019 y 18-10-2019, habría sido interpuesta después de más un año, por lo que corresponde determinar si en virtud de los hechos acaecidos y acreditados en el

¹ TARAMONA HERNÁNDEZ., José Rubén. “Medios Probatorios en el Proceso Civil”. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

presente proceso dicha pretensión resultaría amparable por parte de este Árbitro Único.

2. Al respecto, realizado el análisis y la valoración conjunta de los medios probatorios aportados por ambas partes, **EL ÁRBITRO ÚNICO** tiene presente, en primer lugar, que, de acuerdo a lo expuesto por las partes, así como a los hechos acreditados por las mismas, se puede advertir que, ante la existencia de convenio arbitral, se ha procedido a instalar el presente arbitraje, sin perjuicio de analizar las condiciones correspondientes al debido accionar contractual de ambas partes, en virtud de las cuales se procederá a determinar el contexto y/o escenario legal actual en relación con el Contrato N° Contrato N° 023.2018-OA-DIRIS-LC.
3. En tal sentido, corresponde tener en cuenta lo suscitado concretamente el día 08 de abril de 2021, fecha en la cual **LA ENTIDAD** fue notificada con la Carta N° 037-2021 por la que **EL CONTRATISTA** le solicitó que en un plazo de cinco (5) días entregue la conformidad a su favor respecto de las entregas detalladas en el numeral primero de la presente, no habiendo obtenido una respuesta objetiva por parte de **LA ENTIDAD** dentro del plazo conferido, entendiéndose por ende una negativa por parte de ésta última.
4. Ahora bien, se verifica de autos que **EL CONTRATISTA** interpuso su solicitud de arbitraje con fecha 27 de abril de 2021, vale decir, al día trece (13) de haber cursado la Carta detallada precedentemente.

5. Para ello, resulta necesario señalar que el numeral 168.7 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, "el Reglamento de la Ley") aplicable al presente caso, establece taxativamente lo siguiente:

"Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento." (El énfasis es propio).

"Artículo 168. Recepción y conformidad

(...)

**168.7. Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.
(...)"**

6. Como se aprecia, para todos aquellos casos que versen respecto de recepción y conformidad contractual, la parte interesada podrá someterlos al mecanismo de solución de controversias –que en este caso es el arbitraje– dentro del plazo previsto objetiva y puntualmente en dicha normativa, el mismo que es de treinta (30) días hábiles. Ahora bien, ya que se tiene claro hasta este punto el plazo concreto para dicho efecto, cabe considerar la discrepancia que mantienen las partes respecto del plazo en el que el mismo

debiera iniciar su cómputo legal, a lo cual corresponde avocarnos a continuación.

7. Asimismo, cabe precisar que no es un hecho controvertido que el plazo al que se refiere la norma precitada es uno de caducidad, dado que el último extremo del artículo 45.9 de la LCE establece expresamente lo siguiente: *“Todos los plazos antes señalados son de caducidad.”*
8. Al respecto, corresponde revisar lo prescrito por la Cláusula Cuarta del Contrato suscrito entre las partes, el mismo que dispone lo siguiente en relación al tópic materia de análisis:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en soles, en pagos periódicos, conforme al cronograma de entrega, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- La recepción y conformidad de parte del encargado de los Centros de Alimentación y Nutrición N°1 y N°3 y el responsable del Almacén de la Diris Lima Centro.
- Informe del responsable del Área usuaria emitiendo la conformidad de la prestación efectuada
- Guía de internamiento
- Orden de Compra Original
- Factura

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

9. En consecuencia, conforme se puede objetivamente apreciar, el precitado instrumento legal refiere que *“el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días **de producida la recepción**”*, siendo que ***“LA ENTIDAD debe efectuar el pago **dentro de los quince*****

(15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes

(...)”. (El énfasis es propio en ambos casos).

10. A mayor abundancia, el último extremo de la precitada cláusula del contrato suscrito establece inclusive que “*En caso de retraso en el pago por parte de **LA ENTIDAD**, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, **EL CONTRATISTA** tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 149 de su Reglamento, **los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.**”;* no condicionando el cómputo de dicho plazo a algún tipo de requerimiento previo que pudiese en su defecto paralizar y/o suspender el cómputo del mismo, máxime cuando dicho plazo se constituye en uno de caducidad, el mismo que por su naturaleza no comprende interrupción alguna salvo las causales puntuales establecidas expresamente en el Código Civil.
11. Sobre lo expuesto, el contrato suscrito dispone también que su plazo de ejecución es como sigue, extendiéndose conforme al cronograma de entregas, por el periodo de doce (12) meses, lo que se contabiliza a partir de la entrega de la orden de compra respectiva, lo que a su vez ocurrió para el caso de las entregas N° 10, 11 y 12 hasta el día **13 de febrero de 2019:**

CLÁUSULA SEXTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato se extenderá conforme el cronograma de entregas, por el periodo de 12 meses. Las entregas se realizarán en el plazo de un (02) días calendario, contabilizados a partir de la entrega de la orden de compra.

CLÁUSULA SÉTIMA: LUGAR DE ENTREGA

Las entregas serán en:

- El Centro de Alimentación y Nutrición N° 1, sito en Jr. Cuzco N° 1097 - Barrios Altos, de lunes a viernes en el horario de 08:00 a 09:00 am.
- El Centro de Alimentación y Nutrición N° 3, sito Jr. Huascarán N° 512 -La Victoria, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a 9:00 am.

12. Siguiendo con lo anterior, se puede advertir de los medios de prueba ofrecidos en el presente proceso arbitral que, dentro de los mismos, se ha adjuntado al expediente la Carta N° 037-2021 de fecha 08 de abril de 2021, por la que **EL CONTRATISTA** notifica a la Oficina de Abastecimiento de **LA ENTIDAD** que no se había efectuado el pago de las entregas N° 10, 11 y 12 materia del contrato suscrito, acreditando que a dicha fecha ello aún se encontraba pendiente, a pesar de que las mismas fueron debidamente proporcionadas en el año 2019, según detalle:

N° Entrega	Guía de remisión	FECHA DE ENTREGA	Monto (S/)
10	003-126 / 003-125	09/08/2019	S/ 26,813.40
11	003-144 / 003-145	06/09/2019	S/ 33,552.40
12	003-165 / 003-166	18/10/2019	S/ 33,532.40
Total			S/ 93,898.20

13. Así pues, se puede acreditar que en el presente caso tenemos hasta tres (3) plazos de caducidad según cada entrega, de acuerdo al siguiente detalle:

i. Entrega N° 10:

- Fecha máxima en que debió otorgarse la conformidad:
23 de agosto de 2019.
- **Fecha en opera la caducidad para poder someter a arbitraje la conformidad: 09 de octubre de 2019.**

ii. Entrega N° 11:

- Fecha máxima en que debió otorgarse la conformidad:
20 de septiembre de 2019.
- **Fecha en opera la caducidad para poder someter a arbitraje la conformidad: 06 de noviembre de 2019.**

iii. Entrega N° 12:

- Fecha máxima en que debió efectuarse la conformidad:
04 de noviembre de 2019.
- **Fecha en opera la caducidad para poder someter a arbitraje la conformidad: 16 de diciembre del 2019.**

-

14. Así, se puede acreditar que el plazo de caducidad de la última entrega operó el 16 de diciembre del 2019, se tiene que objetivamente **EL CONTRATISTA** no ejerció su derecho a requerir el cumplimiento de la entrega de la conformidad pendiente respecto de ninguna de las tres (3) entregas materia de análisis, acreditándose ello instrumentalmente inclusive con su Carta N° 037-2021 de fecha 08 de abril de 2021, por la que recién pretende

requerir ello, no obstante haber transcurrido a dicha fecha más de un (1) año de operado el plazo de caducidad establecido en la norma de la materia, por lo que dicho accionar no resulta jurídicamente amparable.

15. Frente a esto, una vez realizado el cómputo del plazo que tenían ambas partes a fin de para dar inicio al presente arbitraje para cuestionar aspectos relacionados a la conformidad y posterior pago de las entregas N° 10, 11 y 12, respectivamente, se puede apreciar que en cualquiera de los casos había operado el plazo de caducidad, cuando menos por más de un (1) año y tres (3) meses, acreditándose que la solicitud de arbitraje se ingresó recién con fecha 27 de abril de 2021, por parte de **EL CONTRATISTA, sin haberse acreditado que previamente a dicha fecha se haya interpuesto actuación legal alguna tendiente a requerir la entrega de cualquiera de las conformidades bajo análisis.**

16. En dicho escenario, únicamente se ha verificado que **EL CONTRATISTA** procede a dar inicio al presente arbitraje con fecha 27 de abril de 2021, mediante la presentación de su solicitud de arbitraje, conforme consta en autos, advirtiéndose que la misma fuera presentada fuera del plazo legal regulado en el numeral 45.5 del artículo 45° de la Ley y el numeral 168.7 del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ello a fin de cuestionar la conformidad o falta de ésta respecto de las entregas N° 10, 11 y 12:

"Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento." (El énfasis es propio).

"Artículo 168. Recepción y conformidad

(...)

168.7. Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.

(...)"

17. A mayor abundancia, es de verse a estos supuestos lo prescrito por el artículo 2003º y siguientes del Código Civil, aplicable supletoriamente a la presente relación jurídica, cuerpo normativo que prescribe taxativamente lo siguiente sobre el particular:

**"TITULO II
Caducidad**

Artículo 2003.- Efectos de la caducidad

La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

Artículo 2004.- Legalidad en plazos de caducidad

Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario.

Artículo 2005.- Continuidad de la caducidad

La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994. inciso 8.

Artículo 2006.- Declaración de caducidad

La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

Artículo 1994.- Causales de suspensión de la prescripción

Se suspende la prescripción:

1.- Cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales.

2.- Entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales.

3.- Entre las personas comprendidas en el artículo 326.

4.- Entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela.

5.- Entre los incapaces y sus curadores, durante el ejercicio de la curatela.

6.- Durante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento del curador de bienes, en los casos que procede.

7.- Entre las personas jurídicas y sus administradores, mientras éstos continúen en el ejercicio del cargo.

8.- Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.”

(Los énfasis son propios).

18. En virtud a lo precitado, debe tenerse en cuenta que la normativa que regula la materia hace la precisión de que únicamente en los casos en que sea **imposible** reclamar el derecho materia de caducidad se interrumpe el plazo de la misma, esto es que no haya posibilidad alguna de hacerlo o sea esto física y/o materialmente imposible; siendo ello así, es evidente ello no sucedió de modo alguno en el presente caso, toda vez que, como sabemos, recién a partir del día 16 de marzo de 2020 se dio inicio al Estado de Emergencia Nacional como consecuencia de la crisis sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, por el cual

efectivamente resultó imposible reclamar el derecho materia de caducidad en el caso de ambas partes; sin embargo, en el presente caso tenemos que dicho derecho caducó ya cuando menos desde el día 16 de diciembre del 2019.

19. Sostener lo contrario a lo expuesto por **EL ÁRBITRO ÚNICO** configuraría una incertidumbre e inseguridad jurídica, dado que, siendo un plazo de caducidad el que está de por medio, no puede soslayarse que, a pesar de no resultar imposible reclamar el derecho ante **EL CENTRO**, conforme lo prescribe la norma pertinente, aquel plazo no habría iniciado su cómputo, e incluso después de concluido **EL CONTRATO**, la Entidad o el Contratista podrían seguir sometiendo a arbitraje controversias derivadas de **EL CONTRATO** cuya ejecución habría culminado objetivamente con las entregas efectuadas por **EL CONTRATISTA**, y/o pagos efectuados por **LA ENTIDAD**, de ser el caso, dando cumplimiento al contrato suscrito.
20. Esto debido a que la caducidad se rige por normas imperativas, y se encuentra de por medio el orden público; sus eventualidades y causales están expresa y taxativamente establecidas en la ley, con preceptos rígidos que no admiten disponibilidad, conforme se ha procedido a detallar precedentemente.
21. Por ello, mientras por regla general los términos de prescripción admiten suspensión y pueden ser interrumpidos, los plazos de caducidad no comportan la posibilidad de ser ampliados por medio de la suspensión (salvo el único supuesto de excepción)

ni interrumpidos, pues a priori, la caducidad simplemente **ocurre**. Por ello, a fin de evitar la caducidad (v.gr. la extinción) de la relación jurídica, solo cabe realizar el acto previsto por la ley (presentación de la demanda; de ser el caso, **iniciar el proceso arbitral**; o el caso de la Ley General de Sociedades –Ley 26887-, en la que todos los plazos son de caducidad –a diferencia de antes, en que existían situaciones jurídicas sujetas a prescripción-; entre otros).

22. En ese orden de ideas, la caducidad es, por ende, un instituto **excepcional**, establecido de modo rígido por la ley y sus términos son, en general, más cortos que los de la prescripción, precisamente en atención al **interés público que se busca salvaguardar**.

23. A mayor abundamiento, mediante lineamiento jurisprudencial recaído en la sentencia de Casación N° 17211-2018-Puno, emitida por la Tercera Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que al declarar fundado dicho recurso fija pautas para el cómputo y suspensión del plazo de caducidad para la interposición de una demanda contencioso administrativa, se establece objetivamente dicha línea interpretativa, señalándose que tiene como único supuesto de suspensión de aquel plazo la imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano y, a tono con el principio de favorecimiento del proceso, en este caso, en materia contencioso administrativa.

24. Siguiendo con lo anterior, se verifica que el cómputo de este plazo tiene una única excepción legal: la eventual imposibilidad del titular del derecho para recurrir ante el sistema de justicia con el

objeto de dirimir alguna controversia que pudiera significar su ejercicio, precisa la sala suprema.

25. En este caso, añade, el legislador ha dispuesto que se suspenda el plazo de caducidad mientras dure la situación fáctica descrita, cuyo cómputo se reanudará una vez que desaparezca, para que luego de vencido recién se produzcan los efectos indicados anteriormente. El supremo tribunal considera que la posición que debe prevalecer es aquella que ante una huelga o paralización de labores del PJ se suspenda el plazo de caducidad fijado en el TUO de la Ley N° 27584².
26. Por estas razones, **EL ÁRBITRO ÚNICO** considera que el plazo de caducidad previsto en el numeral 45.5 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 168.7 del artículo 168° del Reglamento de la precitada Ley de Contrataciones del Estado es un plazo rígido y de orden público que no puede ser sometido a interpretaciones abiertas y flexibles que impidan el inicio del cómputo de este plazo.
27. En tal sentido, **EL ÁRBITRO ÚNICO** considera que, desde un análisis efectuado de puro derecho, tanto la posibilidad de **EL CONTRATISTA** de discutir la recepción y/o conformidad y por ende el pago de las entregas N° 10, 11 y 12 por parte de **LA ENTIDAD**, así como la posibilidad de ésta última de discutir cualquier aspecto en relación a ello planteado por la primera, **han objetivamente caducado**, ello en torno a la configuración del plazo de caducidad

² Herrera Guerra, Paul Neil. *Dictan lineamientos sobre cómputo y suspensión del plazo de caducidad*. 05 de marzo de 2021. Consultado el 25 de agosto de 2021 de <https://elperuano.pe/noticia/116426-dictan-lineamientos-sobre-computo-y-suspension-del-plazo-de-caducidad>

previsto en la normativa que regula **EL CONTRATO** y la determinación de la fecha en la que se produjo ésta, por no estar dentro de los alcances y finalidad del numeral 45.5 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 168.7 del artículo 168° del Reglamento de la precitada Ley de Contrataciones del Estado, y no ser congruente a la naturaleza intrínseca del instituto de la caducidad.

28. En este sentido es fundamental referir que el numeral 45.1 del Artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado establece objetivamente lo siguiente:

Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

45.1. Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. ...//

Por lo tanto, todas las pretensiones contenidas en el petitorio de la demanda formulada están vinculadas a una controversia en la que se discute la ejecución del contrato a partir del incumplimiento generado en la aprobación de la conformidad de las entregas N° 10, 11 y 12 por parte de **LA ENTIDAD**.

29. Por las razones que preceden, **EL ÁRBITRO ÚNICO** considera que, al no haber ejercido **EL CONTRATISTA** cuestionamiento alguno, dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 45.5 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 168.7 del artículo 168° del Reglamento de la precitada Ley de Contrataciones del Estado, respecto de la

recepción y/o conformidad y por ende posterior pago de las entregas N° 10, 11 y 12 por parte de **LA ENTIDAD**, su derecho de someter a arbitraje la controversia en la que sostienen la integridad de las pretensiones de su demanda arbitral ha caducado, por lo que en dicho sentido corresponde declarar FUNDADA la Excepción de Caducidad en los términos planteados por **LA ENTIDAD** mediante su escrito de contestación de demanda presentado con fecha 13 de diciembre de 2021.

30. Por lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADA** la Excepción de Caducidad deducida por la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD – LIMA CENTRO** respecto de las pretensiones de **CONSORCIO CORALIMA S.A.C. - PROPEBIS S.A.C.** contenidas en su escrito de demanda presentado con fecha 12 de noviembre de 2021.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE CONSORCIO CORALIMA S.A.C. -PROPEBIS S.A.C. CONTENIDAS EN SU ESCRITO DE DEMANDA PRESENTADO CON FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, FORMALIZADAS LUEGO POR EL ÁRBITRO ÚNICO MEDIANTE EL NUMERAL 4 DE LA ORDEN PROCESAL N° 4:

Al haber quedado acreditada la caducidad deducida por **LA ENTIDAD** respecto de las pretensiones invocadas por **EL CONTRATISTA** en su escrito de demanda presentado con fecha 12 de noviembre de 2021, así como haberse declarado FUNDADA la misma, por las razones expuestas, corresponde declarar

IMPROCEDENTES las mismas, al no tener capacidad legal este Árbitro Único a fin de poder examinarlas y/o merituarlas.

VII. LIQUIDACIÓN DE LOS HONORARIOS ARBITRALES

Los gastos arbitrales del presente Arbitraje ascienden a la suma total de S/ 11,330.95 (Once Mil Trescientos Treinta con 95/100 Soles) por concepto de Gastos Administrativos del Centro y S/ 11,330.95 (Once Mil Trescientos Treinta con 95/100 Soles) por concepto de Honorarios del Árbitro Único, de acuerdo con lo determinado por el Consejo Superior de Arbitraje.

VIII. DE LOS GASTOS ARBITRALES DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL

Al respecto, es menester traer a colación lo prescrito por el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, el mismo que en su artículo 73 dispone lo siguiente:

"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*

(...)"

(El énfasis es propio).

Siguiendo con lo anterior, éste Árbitro Único considera que el hecho de que todas las pretensiones requeridas por parte de **EL CONTRATISTA** deban ser declaradas Improcedentes por las razones antes expuestas como consecuencia del extemporáneo cuestionamiento contractual efectuado por su parte, ello aunado al hecho de que haya quedado acreditada la Excepción de Caducidad deducida por **LA ENTIDAD**, constituye motivo atendible para atribuirle a la primera el pago íntegro de los gastos del presente proceso arbitral, debiendo, en tal virtud, asumir esta parte demandante la totalidad de los gastos y honorarios del presente proceso arbitral incoado infructuosamente por ella.

POR LO EXPUESTO:

Estando a las consideraciones precedentes; habiendo tomado en cuenta todas las pruebas y escritos presentados por las partes; dentro del plazo correspondiente, el Árbitro Único abocado al presente proceso arbitral resuelve:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEDUCIDA POR LA DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD - LIMA CENTRO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE CONSORCIO CORALIMA S.A.C. - PROPEBIS S.A.C. CONTENIDAS EN SU ESCRITO DE DEMANDA PRESENTADO CON FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA FORMULADA POR CONSORCIO CORALIMA S.A.C. - PROPEBIS S.A.C. POR LA CUAL SOLICITA QUE EL ARBITRO ÚNICO DISPONGA LA APROBACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LAS ENTREGAS N° 10, 11 Y 12 EFECTUADA EN MÉRITO A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO N° 023-2018-OA-DIRIS-LC O, EN SU DEFECTO, ORDENE A LA ENTIDAD QUE LA APRUEBE.

TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA FORMULADA POR CONSORCIO CORALIMA S.A.C. - PROPEBIS S.A.C. POR LA CUAL SOLICITA QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA ENTIDAD PROCEDA A PAGAR LA SUMA DE S/ 93,898.20 QUE CORRESPONDE AL IMPORTE DE LAS TRES ENTREGAS PENDIENTES DE PAGO MÁS LOS INTERESES LEGALES CUYO CÁLCULO DEBE EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE LA DIRIS DEBIÓ EFECTUAR EL PAGO.

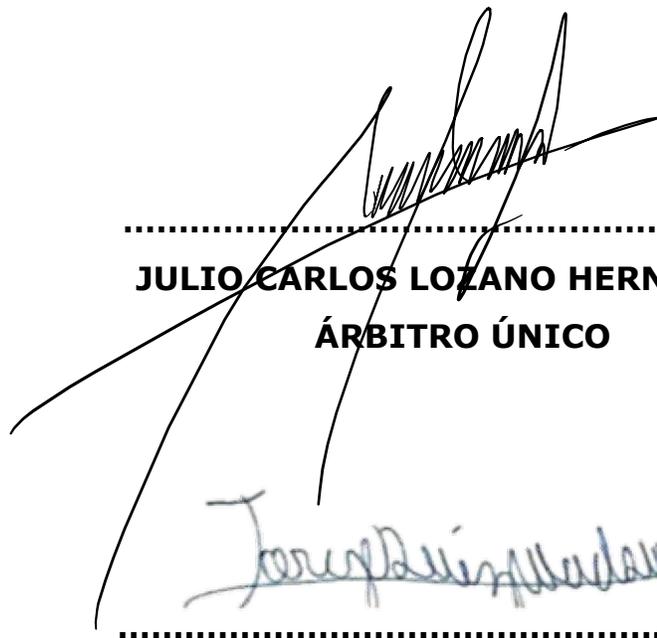
CUARTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA FORMULADA POR CONSORCIO CORALIMA S.A.C. - PROPEBIS S.A.C. POR LA CUAL SOLICITA EN EL SUPUESTO DE QUE NO FUERAN AMPARADAS LAS DOS PRIMERAS PRETENSIONES QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA ENTIDAD QUE DEVUELVA LOS BIENES QUE LE FUERON ENTREGADOS O, EN SU DEFECTO, PAGUE SU VALOR EN DINERO.

QUINTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA FORMULADA POR CONSORCIO CORALIMA S.A.C. - PROPEBIS S.A.C. POR LA CUAL SOLICITA QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA ENTIDAD QUE DEVUELVA A EL

CONTRATISTA LA SUMA DE S/. 40,250.88, MONTO QUE HABRÍA RETENIDO EN CALIDAD DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

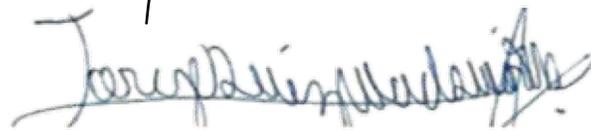
SEXTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA FORMULADA POR CONSORCIO CORALIMA S.A.C. - PROPEBIS S.A.C. POR LA CUAL SOLICITA QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DISPONGA QUE LA ENTIDAD ASUMA LA TOTALIDAD DE LOS GASTOS ARBITRALES DE ESTE PROCESO, ES DECIR, LOS HONORARIOS DEL ÁRBITRO ÚNICO Y DE LA SECRETARÍA ARBITRAL; EN CONSECUENCIA, SERÁ LA PARTE DEMANDANTE LA QUE DEBA ASUMIR EN SU TOTALIDAD DICHOS GASTOS.

Notifíquese a las partes;



.....

JULIO CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ
ÁRBITRO ÚNICO



.....

JORGE RUIZ WADSWORTH
SECRETARIO ARBITRAL